



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente N°: 11001-33-34-002-2022-00339-00
Demandante: Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A.S.
Demandado: Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez examinado el escrito introductorio, corresponde a este Despacho establecer si es competente para conocer del proceso de la referencia, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

La parte demandante, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretende:

“1. Se declare la nulidad de la Resolución No. 010805 del 17 de diciembre de 2019, por medio de la cual la Superintendencia Nacional de Salud ordenó a EPS Sanitas S.A.S., reintegrar a favor de la ADRES la suma de nueve millones trescientos veintitrés mil ochocientos cincuenta pesos m/cte (\$9.323.850) por concepto de capital involucrado y diecinueve millones trescientos setenta y siete mil cuarenta y cuatro pesos con ochenta y ocho centavos m/cte (\$19.377.044,88) por concepto de intereses de mora calculados con fecha de corte a 10 de abril de 2017.

2. Se declare la nulidad de la Resolución No. 2022590000001079-6 de 2022, notificada el 22 de marzo de 2022, a través de la cual la Superintendencia Nacional de Salud resolvió el recurso de reposición interpuesto por mi representada contra a la Resolución No. 010805 del 17 de diciembre de 2019 y modificó su artículo 1°, en el entendido de ordenar el reintegro de veintidós millones cuatrocientos treinta y tres mil ochocientos sesenta y cuatro pesos con noventa y cuatro centavos (\$22.433.864,94) por concepto de intereses de mora, los cuales fueron calculados con corte a 9 de enero de 2020, entre otros.

3. Como consecuencia de las declaratorias de nulidad precedentes, y a título de restablecimiento del derecho, se declare improcedente la orden impartida por la demandada Superintendencia Nacional de Salud, consistente en que EPS Sanitas debe reintegrar a favor de la ADRES la suma de veintidós millones cuatrocientos treinta y tres mil ochocientos sesenta y cuatro pesos con noventa y cuatro centavos (\$22.433.864,94) por concepto de intereses de mora, los cuales fueron calculados con corte a 9 de enero de 2020. (...)” (sic)

CONSIDERACIONES

El proceso será remitido a los Juzgados Administrativos de la Sección Cuarta, habida cuenta las siguientes razones:

Los Juzgados Administrativos de Bogotá se encuentran organizados por secciones, de tal manera que la competencia para el conocimiento de los procesos está asignada a los juzgados de cada sección en la forma en que se divide la competencia en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Así lo dispone el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, norma que, entre otros asuntos, regula el tema de la división de competencias por secciones para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca:

*“Art. 18.-**Atribuciones de las secciones.** Las secciones tendrán las siguientes funciones:*

(...)

Sección Cuarta. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:*

1.- De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.

2.- De jurisdicción coactiva, en los casos previstos en la ley.

Parágrafo: Cada sección designará y removerá el personal que le corresponde, de conformidad con la ley”. (Negrilla y resaltado fuera de texto)

De los hechos, pretensiones, fundamentos de derecho y anexos aportados en la demanda, se desprende que en virtud de una auditoria se determinó que a la demandante se le reconoció sin justa causa el pago de unos conceptos de salud de algunas personas fallecidas, a través de la UPC, lo cual se estableció mediante el cruce de datos con las bases de la Registraduría Nacional del Estado Civil, es decir, en la litis se debate si Sanitas EPS debe reintegrar una parte de lo que la ADRES le reconoció por la unidad de pago por capitación.

En esa razón, resulta muy pertinente recordar que la Corte Constitucional en sentencia C -1040 de 2003, señaló que la unidad de pago por capitación tiene la connotación de recurso parafiscal:

“Existe, entonces, un vínculo indisoluble entre el carácter parafiscal de los recursos de la seguridad social en salud y la Unidad de Pago por Capitación, pues al fin y al cabo dicha unidad es el reconocimiento de los costos que acarrea la puesta en ejecución del Plan Obligatorio de Salud (POS) por parte de las Empresas Promotoras de Salud y las ARS. En otras palabras, la UPC tiene carácter parafiscal, puesto que su objetivo fundamental es financiar en su totalidad la ejecución del POS. De ahí que la Corte haya considerado que la UPC no constituye una renta propia de las EPS”

Así las cosas, se ordenará remitir el proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para efectos de que esa dependencia proceda a efectuar

el reparto respectivo entre los juzgados pertenecientes a la Sección Cuarta, ya que, como se pudo observar, el asunto objeto de debate planteado por la parte actora se origina en un conflicto relativo a recursos parafiscales y, por tanto, de resorte tributario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR que este Despacho carece de competencia para conocer del proceso de la referencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. Remitir el expediente por Secretaría, previas las anotaciones del caso, a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para efectos de que esa Oficina efectúe el reparto del mismo entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá pertenecientes a la **Sección Cuarta**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez